7º

POR LA VILLA DE MONZON.

SVPER IVRISFIR. GRAVA. FIEND.



LA Santidad de Vrbano VIII. à ſuplicacion de ſu Mageſtad, como Patrõ de los Obiſpados, y Arçobiſpados deſtos Reynos, por los indultos Apoſtolicos de Alex. II. Gregor. VII. y Vrbano II. q̃ refiere los dos vltimos *Beuter lib. 2.* de la Hiſtoria de Eſpaña, *pag. 43. & 44.* y de la de Alex. haze mencion Zurita en ſus Anales *1. p. lib. 1. c. 20. Blancas pag. 104.* y del de Greg. el miſmo Zurita *d. lib. 1. c. 25. Gauber. Fabric.* en ſu graue Hiſtoria en las vidas del Rey don Sancho, y Rey don Pedro el I. *pag. 31. & 32. & pag. 36. & 37. & pag. 67. Baldes de dignit. Reg. c. 20. n. 25. & 27.* en las Bullas y gracia del Obiſpado de Lerida, que concedio en fauor de Don Pedro Magarola, nombrado por ſu Mageſtad; declarando lo que el dicho moderno Obiſpo auia de obſeruar y guardar, ſegun el Santo Concilio de Trento, & aliàs, vſando de vna palabra *Volumus*, que dicha por quien tiene libre facultad de diſponer, obra diſpoſicion, y execucion, *Alex. conſ. 190. nu. 32. vol. 6. Menoch. conſ. 197. nu. 71. & de arbitr. caſ. 469. n. 6. 12. & 18. Molin. de ritu nupt. lib. 1. compar. 20. n. 34. Cardin. Tuſch. concl. 399. nu. 1. lit. D.* Y nueuo drecho, como en nueſtro caſo *gloſ. in clem. 1. de rerum permut. Abb. in c. ſedis Apoſtolica, de reſcript. Barb. in clem. literas col. 4. de reſcript. Flamin. Pariſ. de confiden. q. 58. nu. 44. in fi.* le ordena y manda, A ſaber es: *Quod conſtituas Vicariũ Generalem, qui in Oppido de Monçon, Illerden. Diœceſis reſidere debeat, ibiq; omnimodam iuriſdictionem ordinariaq; ibidem Epiſcopo Illerden. competit, in ciuilibus, & criminalibus in Diœceſanos locorum in Regno Aragonum exiſtentium exerceat.*

De la voluntad de ſu Santidad, con las palabras mas claras, y preciſſas que para ello ay inuentadas; como ſon, *Quiero que conſtituyas*, biẽ ſe mueſtra. Del poder no puede dudarſe; Pues en todas las materias, bienes, y drechos Eccleſiaſticos; ſe dize general adminiſtrador con libre poder y facultad, ſegun *Archid. in c. oportebat 60. diſt. & eſt text. in c. 1. de præbend. lib. 6. & not. Butr. in repet. c. cum M. Ferrar. de conſtit. Aflict. de feud.*

tit. quæ ſint regalia ſub verbo vectigalia. Bellug. in ſpecul. princ. rubri. 13. §. tractemus nu. 20. Es el ſeñor por autoridad diuina y proprietario de toda la juriſdicion Eccleſiaſtica, *c. ita dominus. §. hunc enim. 19. diſt. c. final. 11. diſtin. c. in nouo 21. diſt.* Es el Obiſpo de los Obiſpos, Ordinario de los Ordinarios. *c. cuncta per mundum 9. q. 3. Gomez in c. 1. nu. 34. de conſtit. Flamin. Pariſ. de reſign. lib. 8. q. 7. Gonzal. in proem. ad reg. Cancell. §. 2. nu. 44. Camil. Borrel. in ſumma deciſ. tit. 4. nu. 10.* Y tiene por Dioceſi todo el mundo, *Hoſtienſ. in ſum. tit. de authorit. & vſſ. pal. nu. 6. verſ. ſpeciale ergo. Gomez ſup. Anaſtaſ. Germon. de ſacror. immun. lib. 3. c. 5. nu. 60. & 61. Gonzal. ſup. nu. 8.* Y puede en qualquier Dioceſi muchas mas coſas que ſus proprios Dioceſanos, *Aldobrand. conſ. 1. nu. 159. Blaſ. Nauar. de Sacro. Eccleſ. Princ. lib. 2. c. 12. verſi. quaſi vera. Dionyſ. Paul. de vera quatuor Patriar. Sed. erect. c. 17. nu. 53. Gar. de Benef. 5. p. c. 1. n. 1. Rota per Farina. deciſ. 778. nu. 1. p. 2. in recenſ.*

De tal ſuerte, que ſi biẽ de drecho tiene qualquier Obiſpo fundada ſu intencion reſpeto a conſtituyr y aſſentar ſu tribunal en qualquier parte de la Dioceſi y traer y conocer alli de todas las cauſas del, ſegun el *tex. in c. cum Epiſcopus. de offi. ordin. in 6.* Empero como no puedan los Obiſpos en Aragon diuidir los territorios, y juriſdiciones temporales y ſeculares, como ni los otros ſeñores Ecleſiaſticos, ſin la autoridad de los Sereniſſimos Reyes; y ſe reputen como vſufructuarios de los territorios, y dichas juriſdiciones ſeculares, y el Rey nueſtro Señor, como proprietario, ſegun la doctrina del practico *Baxes in Obſ. Item in Aragonia Sarraceni. verſi. ſed prædicta tit. de gen. priuileg.* Y el crear nueuos magiſtrados, ſea drecho del Principe, *c. 1. tit. quæ ſint regalia*, vbi *Bal. nu. 7. in faud. auth. de defenſor. Ciuit. §. nos igitur*, optime *Auend. de exeq. mand. lib. 1. cap. 1. à princ. & nu. 2. cum ſeq. Couar. pract. c. 1. nu. 2. et 9. Nata conſ. 636. nu. 8. Capic. deciſ. 130. nu. 26.* Como tambien el diuidir los territorios, *Bar. in l. 1. n. 9. & 10. vbi Bal. & DD. C. de Metrop. Verito lib. 12. l. eadem, ff. de offi. Aſſeſſor.* & cum alijs, *Borgn. deciſ. 4. nu. 50. & 51. p. 2. Paul. conſ. 117. nu. 3. lib. 1. Mandel. conſ. 64. nu. 15. Nata conſ. 512. nu, 1. & 636. nu. 86. Menoch. conſ. 264. nu. 63. Greg. Lopez in l. 2. tit. 1. p. 2. verbo departir, & in l. 7. tit. 20. p. 3. verbo, termino poblado, Matienzo in l. 3. tit. 10. p. 7. nu. 3. Albar. de coniecturat. men. defunc. lib. 2. c. 4. nu. 83.* Que concuerdan, es de reſeruatis in ſignum vniuerſalis Imperij; Con que, y algunos

gunos otros fundamentos, que propuse en vna allegacion, *pro Domino nostro Rege, & Villa de las Cuebas.* Y en ella recopilè todos los drechos, que los Serenissimos Reyes tienen en los Lugares de Iglesia, Orden, y Religion. Obtuue firma, que se sustenta para impidir, que vna diuision que la Religion de S. Iuan, señora de dicha Villa, hizo del lugar de Ladruñan barrio della, no tuuiesse efeto. Y con esse fundamento en las diuisiones de territorio, y constituciones, y erecciones de nueuos tribunales de Alcorisa, y Cretas, Aldeas que eran de la Villa y territorio de Alcañiz, y jurisdicion de la Orden de Calatraua. Concurrio el consentimiento de su Magestad, como Rey de Aragon. Y en la dismembracion de Andorra, que era del territorio de Albalate, y del dominio del señor Arçobispo de Zaragoça, lo proprio. Y sin embargo otras dismembraciones, que la dicha Religion de S. Iuan a hecho a solas, por no auer salido a impugnarlas el Real Fisco y partes se sustentan.

Por la mesma razon y fundamentos, siendo su Santidad señor proprietario de la jurisdicion Eclesiastica, y de los territorios: Y competer essos drechos, in signum vniuersalis Imperij, aunq̃ pueda el Obispo conocer, y assentar su tribunal en qualquier parte del territorio no podra diuidir sin su autoridad: como ni impugnar las diuisiones de territorio, y constitucion de nueuo tribunal, y Vicario General hechas: Como quiera q̃ despues de diuidido el territorio se le queda en su misma Dioceси, y con la jurisdicion, y todos los emolumẽtos della, y con el drecho honorifico de nõbrar vn Vicario General mas. Y q̃ solo se reduze a la comodidad de la administracion, como lo q̃ se haze quando ay muchos tutores de vn gran patrimonio, que por ella lo diuiden, y queda siẽpre vno para el pupilo, segun lo considera el *text. in l. 3. §. fin. cum l. seq. ff. de administr. tut.* q̃ a este sentir lo trae *Bart. in d. l. 1. nu. 10. C. de Metrop. verito Bal. per illum text. in c. ad hæc nu. 2. & 3. in vsib. feud.*

A mas que su Magestad, como patron del Obispado, dueño y señor de ambos Reynos, Aragon y Cataluña, y padre de sus vasallos, adereciendo su Santidad, à mirado y atendido las comodidades dellos: y a quitar los encuentros, è inconuiniẽtes que de sacar fuera del Reyno a los naturales, presos, ò a pleytear, se consideran en el fuero *vni. tit. vt nullus extrahatur à Regno fol. 163. col. 3.* y en el *fuer. vni. prohibit. de alien. hechas à estudiantes*: Cosa que Lerida deue lleuar con paciencia, como

Taraçona con Tudela, y Alfaro; y lo que por la misma causa esta admitido en la Valdonsella por Pamplona. Pues sin atender que estaua comprehendida en la conquista del Reyno de Aragon, que era hasta el rio Segre, y que concurrian sus Sindicos hasta el año 1247. en las Cortes deste Reyno, como se muestra en el *fue. vni. tit. de confirmat. monete, fol.171.col.4.in prin.* y lo refiere Zurita en sus Anales *lib.3.c.40.fol.158.col.3.& 4.cum seq.en la 1.p.* Quiso passar por la declaraciõ que el Serenissimo Rey D. Iayme el I. hizo en las Cortes q̃ alli tuuo a los Catalanes, cõprehendiẽdola en el dicho Principado, cõ todo lo que està hasta el rio Cinca, y en ello la villa de Mõçon, por fauorecer al Infante D. Pedro, hijo de la segunda muger, como lo dize Zurita alli: Querella q̃ los Aragoneses, como cosa hecha sin ser oydos, con otras que del dicho Rey tuuierõ, no supierõ proseguir. Pero si los Catalanes, siempre mas atentos a su conseruacion y aumentos, que aun en lo de Monçõ protestan, y como suyo la describen en su Mapa: y deuia Aragon de Lerida hazer lo mismo, en la que ha sacado: Pero no ay acà quien cuyde dello. Seruirà la memoria para inteligencia del Fuero y antiguedad, a quien dello gustare.

Tenemos segun esto titulo; de que ni puede dudarse quãto a la voluntad y potestad del concediente; ni de la causa justa: como ni de su Fè, y valor incontrastable: Pues es el propio con que el Señor Obispo de Lerida se ha valido, y vale, para inclusion de la Prelacia que tiene, y que ha exhibido y aprobado para obtener la possessiõ della, y para sacar los executoriales de la Real Audiencia, q̃ segun estilo, ha de obtener; sin los quales no la puede tomar de los vasallos, y jurisdiciones que tiene en este Reyno: Y assi no solo en terminos de exhibicion, y nominacion, con que se induce aprobacion, segun la *obser.3.de fide instr.* Y lo que se nota con la *obs. Item in qualibet.tit.de probat.fac.cum carta,* sino con vna expressa aprobacion, contra la qual no puede venir, ni oponer en juyzio alguno, segũ la dotrina de Mol. *verb.approbatio.vers.1.vbi Porto.n.1.& 2.et verb.instrum.vers.instrumentũ si aliquis, fol.184.col.3.* y es materia en que no releua la protestacion, *si & in quantũ* ad tradita per *Dec.in c.cum venerabilis n.22. Felin.23.de except. Ias.& omnes in l.§.1.editiones, ff.de edendo. Aym. de antiq. temp. 1.p.§.viso a n.63. vsq; ad 86. Mascar.conclus.915.* Por la indiuisibilidad, como dizen dela escritura publica; no menos que el

here-

heredero que acepta la herencia,ò el que haze vna concordia que ha de cumplir con los legados etiam en Aragon,en quanto bastan los bienes,y por su parte con lo q̃ le toca, è incũbe.

Presupuesto lo dicho el punto estarà si el medio de justicia que pidimos de inhibicion,cõtra el dicho señor Obispo que no contrauenga a su proprio titulo y Bullas, si es adequado. En que señor, si bien por el peligro de las censuras de la Bulla in cœna Domini,& aliàs,por la gran exempcion,è inmunidad que en personas y bienes tienen los Ecclesiasticos, segun los *text.in c.decernimus.c.quanto.c.qualiter. c. nouit. de iudic. c.1. 2.c.si diligenti.* y otros de *For.compet.c.si iudex laicus.de sent. excom. in 6*. Los Iuezes seglares deuen estar muy atentos no contrauenir, ni entrometerse en las causas de los Ecclesiasticos. Empero el mismo derecho, la razon natural, y bien vniuersal, ha introduzido; que en muchas cosas se puedan interponer: no por via de jurisdicion contenciosa; sino por via de propulsion de violencia, è injuria; y quando no ay en la Prouincia Superior a quien recorrer: que entonces bien se puede entrometer el Secular, è impidir con inhibiciõ y otros medios juridicos la tal opresion y violencia, y a esse intento se ha introduzido en Castilla, y otros Reynos la via de fuerça,segun que con muchos que alli pueden verse lo refiere *Cened.en sus pract.quæst.45. nu.3.* Y lo funda bien en los siguientes. *Sess.de inhibi.c.8.§.3.& 4.* y *Zeballos* ad sacietatẽ *in tract.de cogn.in prœm.c.1.& 11.& in prolog.* dõde *nu.184.* refiere la consulta de 37. letrados cõ quiẽ consultô el S.Iusticia de Aragon,que entonces era:y q̃ en conformidad resoluierõ ser este conocimiẽto de drecho natural,y no contrario a la Bula, in cœna Domini. Y en los numeros siguientes refiere la practica de muchos Reynos que la vsan; y luego continua su tratado con grandes fundamentos de Iusticia y razon,en que al parecer no puede oy dudarse.

Los casos frequentes en que(por serlo)se ha interpuesto el Secular;aunque han sido para impedir los procedimientos q̃ los Iuezes Ordinarios,ò Delegados hazen contra los que apelan,inhibiẽdo en los casos que la apelacion obra efecto suspensiuo, etiam q̃ tenga comision con clausula *appellatione remota*; pero por esso no se ha estrechado la via de fuerça. Antes bien se ha interpuesto,y se vsa en todos los q̃ se va a impidir vn fin y bien publico, la paz y sosiego; ò se haze agrauio

claro

claro y notorio contra el drecho, à perſonas aſsi Eclesiaſticas como Seglares, que no tienen en la tierra, y Prouincia Superior à quien acudir: ô ſe procede, y haze en ayuda y fomento del miſmo drecho Canonico, Bulas, y decretos de los Sumos Pontifices. Como latamēte ſe comprueua en los lugares proximamente alegados, que como dize *Cened. vbi ſup. nu. 5.* que eſſo procede, ſi per aliam viam reparari non poteſt, & nu. 9. *Et ideo* (dicitur) *ne Superiorem vilipendat, & partem grauet inhibetur iuſte a Iudice Seculari ne procedat. Et quod in his Iudices Seculares, Eccleſiæ Miniſtri ſunt, & iniuriam non faciunt; ſed potius ſunt præſidio miſeris, ne iniuriam quam Eccleſia non vult, ſed odit ratione indiſcreti Iudicis patiantur.* Y con Rodriguez alli, que ſe entiende principalmente, quando falta el Superior Eccleſiaſtico, por eſtar auſente, y con mas razon quando ay peligro en la tardança por recorrer al Superior. Y en el nu. 10. añade vn fundamento mas eficaz en nueſtro Reyno, en que por coſtumbre el ſeñor Iuſticia de Aragon, y eſta Corte conoce de los exemptos que no tienen Superior en el Reyno, ſegun la doctrina de *Mol. Mieres, Belluga, Nauarro, Bouadilla* y otros que alega donde *nu. 11. Quod procedit contra Eccleſiaſticum impedientem exequi voluntatem Pontificis, & grauantem appellantem.* Y proſigue haſta el fin muy bien la materia.

Y el Doctor Ramirez *de leg. Regia §. 20. a num. 83. cum ſeq.* lo comprueua y funda elegantemente, y en el *num.* 89. dize: *Quod procedit Iuſtitia Aragonum, non vt iudex, ſed vt purus auxiliator iuriſdictionis Eccleſiæ ad remouenda ſcandala, cuius cauſa multa ſunt à iure permiſſa quæ alios prohiberentur: & ad conſeruandum ſtatum tranquillum,* & ante nu. 87. *Quod dictus Iuſtitia non ſolum regiam authoritatem, ſed etiam Romani Pontificis, & ſuperiorum tuetur illis firmis quæ prouidentur exemptis, & conſeruationibus, vel aliàs ex Romanorū Pont. priuilegijs: & quādo appellatio interpoſita talis naturæ eſt, vt non ſolum deuolbat, ſed etiam ſuſpendat concedi ſolent firmæ, &c.* y Sarabia *in tract. de iuriſd. adiunctorū, q. 30. n. 22.* con S. Aguſtin. *Quod illud, quod in adiutorium Eccleſiæ leges terreni Imperij ſtatuunt, non debet reprehendi.* y refiere el auxilio q̃ S. Pablo *Act. 1. & 2.* pidio al Preſidēte Romano, alegando, era ſu Ciudadano cōtra los Iudios, que le querian açotar, y aſsi concluye. *Ergo Eccleſiaſtica ordinatio mediante recurſu iure, à laycali diſpoſitione roboratur.*

De ſuerte ſeñor, que no ay razon, porq̃ deuamos eſtrechar nueſ-

nueſtro modo de impedir la fuerça a las inhibiciones, *ne pendente appellatione*, ni a firmas poſſeſſorias, o interdictos ne vis fiat, vel vti poſſeditis; pues vemos, que tambien ſe interpone el ſeglar por dia de aprehenſion: Antes bien deuemos ajuſtarlo a los de mas modos y medios, en que por no auer Iuez en el territorio a quien acudir, ſe haze notoria injuria a los naturales, o impide la paz, y bien publico; Pues como dize Seſſe *de inhib. c. 8. §. 4. nu. 34.* que de coſtumbre cada dia ſe vee. *Iuſtitiam Aragonum, & etiam Regiam Audientiam inhibere Eccleſiaſticis, vbicumq; ratio id ex poſtulat, vel iuriſdictionem ſecularẽ vſurpat.* Y en conſeruacion del titulo y priuilegios de cõſeruatorias; nos lo dize el meſmo *in Anacæphal. nu. 24.* y *25.* con exemplares: y aſsi, pues venga vno con titulo claro del Pontifice, como en nueſtro caſo, ſe deue conceder inhibicion, para que no ſe contrauenga.

Mayormente, que el titulo de los Pontifices en las coſas y derechos Eccleſiaſticos, no eſta deſnudo de poſſeſſion, y con el dizen los DD. ſe pueden intentar los interdictos poſſeſſorios, etiam ſine actuali poſſeſſione; pues en efecto el es el que gouierna, y ſin el la poſſeſſion es de poco efecto, *vt eleganter Faber. in §. retinendæ nu. 7. inſt. de interdict. Seſſ. d. tract. c. 6. §. 2. nu. 46. cum ſeqq.* Y nos lo mueſtra nueſtro Fuero. *Por quanto. de apprehenſ.*

Cierto es, que ſi ſe recorrieſſe al Romano Pontifice, concederia inhibiciõ, para que no ſe valieſſe el Obiſpo de ſus Bulas ſin cumplir los adimplementos, y coſas en ellas contenidas. Pues eſſo es lo que faltando el Superior en el territorio del Obiſpo, y en eſte Reyno ha de hazer la Corte con el titulo inhibiendole, no contrauenga a aquel. Y de no hazerſe, aſsi ſe ſiguen los daños de turbacion de paz publica, y del bien vniuerſal del Reyno, è impedirle al ſeñor Obiſpo no goze libremente de los frutos, y bienes temporales q̃ en Aragon tiene: ni q̃ tome poſſeſsiõ: ni ſe le concedan los executoriales; y ſi la huuiere tomado q̃ no la goze. Luego caſo es de fuerça y violencia, y a la Villa ſe le ſeguirian muchos daños, y gaſtos: inobediencia al Pontifice, y contempto al Patron, que es el Rey nueſtro ſeñor: Y aſsi no ſe deue eſperar el remedio de Roma; pues ſu Santidad quanto en ſi, hizo acto preciſo, y perfecto, ſin comiſion, ni verificacion de coſa alguna: ſin tener que eſperar el ſeñor Obiſpo, ni cometerſele otro que la

mera

meta execucion, a que no puede contrauenir. Ay peligro en la tardança, y puede la Villa sino se le cumple, passar de suyo à muchos procedimientos. Luego modeste agis, como dize Remirez *vbi sup.* recorriẽdo a esta Corte por el remedio que en muchos casos semejantes con titulo solo se ha concedido.

Vemos lo que Sesse, y Remirez en los casos de conseruatorias, y que se viene con titulos dizen. Vemos q̃ con los titulos de erectiones de Villas, y diuisiones de territorios de Alcorisa, y Cretas, que son de bienes dela Orden de Calatraua se concedio Firma. Y ay infinitos antiguos y modernos, el año 1525. Prioris de Pilari, en fomento de vna manutenciõ Apostolica. Otra en fomento de la exempcion de dicha Iglesia. Otra R. Michaelis Gomez en fomento de manutencion del Nuncio. Tres otras, la vna Prioris del Carmen: Prioris de la Cartuxa. Ministri S. Trinitatis, en fuerça de sus priuilegios, para que no contrauengan a ellos del año 1627. Otra Prebostri sex Eccles. Darocę, para que no se contrauiniesse a vna sentencia arbitral contra la Colegial. Otra venerab. Decani sedis Hoscę, contra los Frayles de S. Domingo, para que no contrauiniessen. Otra deste año passado 1633. Prouincialis de la Victoria, con exempcion. Otra de 3. de Deziembre del mesmo Ioannis Mano, de gracia Apostolica, para que no le impidiessen la execucion de la gracia y Bulas de la Vicaria de Yxar enclauando otra del Pilar, y no ay Orden, ni Religion que no la tenga.

Dezir pues que esto es modo de precepto de mitendo in possesionem, contra la naturaleza de las Firmas, y lo que refiere *Sess. in Anacephal. num. 59. cum seqq.* Es sin fundamento; pues esso no viene directè, nec indirectè con el precepto que no cõtrauengan: como ni en la Firma *ne verificatis cõditionibus* se le mãda que haga, ni verifique; sino que el inhibido por no contrauenir, se ajusta a cumplir, y hazer lo que le toca: y esso venit in consequentiã, & non principaliter directè, vel indirectè, a que no se atiende: Y si procediera dariamos por error cõtinuado todo lo que hasta oy se ha practicado en esta Corte, que no puede, ni deue admitirse, y menos en este caso. Sub censura grauissima, en Zaragoça a 12. de Agosto 1634.

El D. Geronymo Ardid.